



INFORME DE IMPACTO NORMATIVO ABREVIADO DE PROYECTO DE DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL DE ADAPTACIÓN A LA NORMATIVA TRIBUTARIA ALAVESA DE DIVERSAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL ESTADO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES, EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO Y LOS IMPUESTOS ESPECIALES.

I.- OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en los artículos 21, 26 y 33 la concertación del Impuesto sobre la Renta de No residentes, del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales, disponiendo que, salvo determinadas excepciones, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos deben aplicar las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

No procede por tanto analizar si el presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia regulados en el citado artículo 129 ya que se trata de una disposición normativa cuyo objeto es la adaptación de las normas sustantivas y formales del Territorio Histórico de Álava a las establecidas por el Estado, por lo que es a éste al que corresponde realizar dicho análisis.

En la tramitación del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal, se ha seguido el principio de transparencia regulado en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

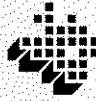
II.- CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

II.1 CONTENIDO.

La aprobación y publicación del Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, ha supuesto la introducción de modificaciones en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, en sus artículos 21, 26 y 33 establece que tanto el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Impuesto sobre el Valor Añadido, como los Impuestos Especiales, tienen el carácter de tributos concertados que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

Ello exige incorporar a la normativa fiscal del Territorio Histórico de Álava las modificaciones incluidas en las referidas normas.



II.1.a) Modificación de la Norma Foral 21/2014, de 18 de junio, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Se transpone la Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea, armonizando así el marco de resolución de procedimientos amistosos y reforzando la seguridad jurídica. Con tal fin, se modifica la disposición adicional cuarta –procedimientos amistosos–.

La citada Directiva determina que los Estados miembros podrán denegar el acceso al procedimiento de resolución regulado en el artículo 6 de la misma cuando concurra la imposición de sanciones por fraude fiscal, impago deliberado o negligencia grave. En este sentido, haciendo uso de dicha facultad, define qué se entiende por dichos conceptos a efectos de la normativa alavesa aplicable a los procedimientos amistosos en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

Además, se establecen como excepción al régimen general de preeminencia de la tramitación de los procedimientos amistosos respecto de los procedimientos judiciales y administrativos de revisión aquellos casos en los que hayan sido impugnadas las antedichas sanciones.

A su vez, la Diputación Foral de Álava será competente para el ejercicio de las funciones atribuidas por la mencionada Directiva (UE) 2017/1852, relativas a la constitución y funcionamiento de la comisión consultiva, las cuales se determinarán reglamentariamente.

Asimismo, se elimina la excepción que existía en el apartado 5 relativa al devengo de intereses de demora, lo que conllevará el devengo de estos durante la tramitación de los procedimientos amistosos iniciados a partir del 6 de febrero de 2020.

II.1.b) Modificación del Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se transpone la Directiva (UE) 2018/1910 del Consejo, de 4 de diciembre de 2018, relativa a la armonización y simplificación sobre intercambios entre los Estados miembros y la Directiva (UE) 2019/475, del Consejo, de 18 de febrero de 2019, referida a la aplicación territorial del IVA en el ámbito europeo.

Consecuencia de la segunda Directiva, se modifica el apartado dos del artículo 3 en relación con los territorios italianos, Campione d'Italia y las aguas internacionales del lago de Lugano. Hasta ahora, estos terrenos eran territorios no comprendidos en la Unión Aduanera. Con la modificación introducida, pasan a ser considerados sólo como territorios excluidos de la armonización de los impuestos sobre el volumen de negocios.

Consecuencia de la primera Directiva, se producen modificaciones referidas a las ventas en consignación, reglas de vinculación del transporte en las ventas en cadena, el NIF intracomunitario del destinatario.

-En cuanto a las ventas en consignación:

-Se excluyen estas operaciones del concepto de transferencia de bienes (artículo 9.3).



-Se incluye un nuevo artículo 9 bis –acuerdo de venta de bienes en consigna-, para concretar su delimitación conceptual y tributación.

-Se modifica el artículo 15 donde se regula las adquisiciones intracomunitarias de bienes, a efectos de recoger el mismo tratamiento para los acuerdos de venta de bienes en consigna.

-Se añade un apartado cuatro al artículo 25, que recoge las exenciones en entregas intracomunitarias de bienes, para establecer que quedarán exentas como tales, las entregas de bienes efectuadas en el marco de un acuerdo de venta de bienes en consigna en las condiciones del artículo 9 bis.

-Para recoger el devengo de estas operaciones, se modifica el artículo 75. Uno 8º, estableciéndose para los acuerdos de venta de bienes en destino la misma regla que para el resto de entregas intracomunitarias de bienes.

-Por lo que se refiere a las operaciones en cadena, se modifica el artículo 68 Dos 1º (regla de localización de entrega de bienes que son objeto de expedición o transporte), estableciéndose una regla adicional a la general (que localiza la entrega en el lugar donde se inicia el transporte).

-En el tema del NIF intracomunitario,

-Se modifica el apartado uno del artículo 25, exigiendo para la aplicación de la exención, como condición material y no formal, que el adquirente disponga del NIF a efectos del IVA y que se hayan incluido las operaciones en el modelo 349 o declaración recapitulativa.

-En relación con el artículo 25, se incluye en el apartado 84 Uno, nº 2 letra c' la previsión de que las entregas de bienes referidas en el artículo 25 que estén sujetas y no exentas del Impuesto quedarán excluidas de la regla de inversión del sujeto pasivo cuando se cumplan las previsiones establecidas en la letra a).

-Se modifica el artículo 164 donde se regulan las obligaciones de los sujetos pasivos, para recoger en su nº 5 la de presentar “una declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias”.

II.1.c) Modificación del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/1999, de 16 de febrero, que regula los Impuestos Especiales.

Con la transposición de la Directiva (UE) 2019/475 del Consejo, de 18 de febrero de 2019, se modifican los apartados 7 y 30 del artículo 4 de tal manera que el municipio italiano Campione d'Italie y las aguas italianas del Lago de Lugano pasan a formar parte del ámbito de aplicación de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, a efectos de los Impuestos Especiales.

II.2 ANÁLISIS JURÍDICO.

II.2.a) Fundamento Jurídico del texto normativo propuesto.



El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo que en sus artículos 21, 26 y 33 establece que tanto el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Impuesto sobre el Valor Añadido como los Impuestos Especiales, tienen el carácter de tributos concertados que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

II.2.b) Competencia.

- Competencia del Territorio Histórico de Álava:

La disposición adicional primera de la Constitución establece que la misma ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales y que la actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

El artículo 41.2 a) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece que las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma.

El artículo 7 de la letra a) del apartado 6 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus Territorios Históricos establece que los órganos Forales de los Territorios Históricos tienen competencia exclusiva, en las materias establecidas en el Estatuto de Autonomía y, en general en todas las que tengan atribuidas por la Ley del Concierto Económico y por otras normas y disposiciones de carácter tributario.

La Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco establece en su artículo 1 que las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario.

Sin perjuicio de todo lo anterior, en el presente supuesto hay que tener en cuenta que en cumplimiento del artículo 21, el artículo 26 y del artículo 33 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Impuesto sobre el Valor Añadido y los Impuestos Especiales son tributos concertados que se deben regir por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

- Competencia de la Diputación Foral:

El artículo 15 de la Norma Foral, de 7 de marzo de 1983, sobre organización institucional del Territorio Histórico de Álava establece que corresponde a la Diputación Foral, como órgano colegiado ejercitar la potestad reglamentaria con arreglo a la ley y ejercer la potestad normativa y de desarrollo normativo de conformidad con las leyes de la Comunidad Autónoma o del Estado, y en los supuestos de delegación por las Juntas Generales previstos en la normativa foral.

- Competencia del Consejo de Gobierno Foral:



El artículo 67 de la Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava establece que el Consejo de Gobierno Foral podrá dictar Disposiciones Generales con rango de Norma Foral en los casos previstos en la Norma Foral General Tributaria de Álava y que estas Disposiciones de carácter general se denominarán Decretos Normativos de Urgencia Fiscal, debiendo someterse a las Juntas Generales para su convalidación o revocación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Generales.

II.2.c) Justificación del rango de la disposición que se propone.

La Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava establece la posibilidad en su artículo 8 de que por razones de urgencia y siempre que convenga establecer o adaptar normas tributarias, el Diputado General o la Diputación Foral, a propuesta de la Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, dicten disposiciones generales con rango de Norma Foral que se denominarán Decretos Normativos de Urgencia Fiscal y serán sometidas a las Juntas Generales para su convalidación o revocación de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Pues bien, la presente disposición adapta las normas tributarias relativas al Impuestos sobre la Renta de no Residentes, al Impuesto sobre el Valor Añadido y a los Impuestos Especiales a las modificaciones operadas en Territorio Común por el Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales. Estas modificaciones deben tener efectos desde la misma fecha que en Territorio Común, lo que justifica su urgencia.

II.2.d) Incidencia en el ordenamiento vigente.

Afectación a otras disposiciones:

Se modifica la Norma Foral 21/2014, de 18 de junio, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero, del Impuesto sobre el Valor Añadido y el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/1999 que regula los Impuestos Especiales.

II.2.e) Derecho comparado.

Existen regulaciones sobre el mismo objeto tanto en el Estado, como en los otros Territorios Históricos.

II.2.f) Previsiones sobre la entrada en vigor.

Se prevé que la presente disposición entre en vigor en marzo de 2020, con los efectos dispuestos en su articulado.

II.2.g) Plan anual normativo.



La presente disposición no está incluida en el Plan Anual Normativo de la Diputación Foral de Álava correspondiente al ejercicio 2020, pero su aprobación es necesaria para adaptar la normativa alavesa a las modificaciones introducidas por el Estado en el Impuesto sobre la Renta de No residentes, del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales.

II.3- DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

Al tratarse de un Proyecto de Decreto Normativo de Urgencia Fiscal a que se refiere el capítulo IV del título II de la Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava, de acuerdo con la Disposición Adicional primera del Decreto 29/2017, de 23 de mayo, que aprueba el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, las guías para la elaboración de los informes de impacto normativo y de impacto de género y las directrices de técnica normativa, no le es de aplicación el citado Decreto 29/2017 a excepción del presente informe de impacto normativo abreviado, del informe de control económico normativo y del control de legalidad.

Por lo tanto con carácter previo a la aprobación del proyecto de Decreto de Normativo de Urgencia Fiscal se debe solicitar el control de la legalidad del mismo al Servicio de la Secretaría General de la Diputación Foral de Álava.

III.- IMPACTO ECONÓMICO PRESUPUESTARIO.

El impacto económico presupuestario se realiza en el informe económico que se anexa al presente.

Vitoria-Gasteiz, a 3 de marzo de 2020.

Javier Armentia Basterra
Zerga-Araudiaren Zerbitzuaren burua
Jefe del Servicio de Normativa Tributaria